

ACUERDO IETAM/CG-13/2015

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS –EN ADELANTE EL IETAM- APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS Y AGRUPACIONES DEL INSTITUTO, SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE TIEMPOS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y EN SU CASO CANDIDATOS(AS) INDEPENDIENTES, ASÍ COMO EL PERIODO ÚNICO Y CONJUNTO DE ACCESO A MEDIOS EN LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA, INTERCAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ANTECEDENTES

- 1.- De conformidad con lo que establece el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el segundo domingo de septiembre del presente año dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016.
2. El 7 de julio de 2015, el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en lo sucesivo el INE, mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/4374/2015, solicitó diversa información relacionada con el proceso electoral 2015-2016 que se desarrolla en esta entidad.
- 3.- El 21 de julio del año en curso, mediante oficio número DEPPP-043/2015, la presidencia del IETAM dio respuesta al comunicado descrito en el numeral que antecede.
- 4.- Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones fue constituida mediante Acuerdo CG/06/2015 de 13 de septiembre del mismo año, integrada por los Consejeros Electorales Nohemí Argüello Sosa, Oscar Becerra Trejo, Tania Gisela Contreras López, María de los Ángeles Quintero Rentería y Ricardo Hiram Rodríguez González.
5. El 17 siguiente, estando presente el Consejero Presidente del IETAM, se reunieron los integrantes de la Comisión, para acordar la designación del C. Lic. Ricardo Hiram Rodríguez González como presidente de la citada comisión.
- 6.- Para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 117 de la ley electoral, mediante sendos oficios suscritos por el Secretario Ejecutivo se solicitó a los institutos políticos PAN, PRI, PRD, PVEM, Nueva Alianza, Movimiento

Ciudadano, Morena y Encuentro Social acreditasen a sus representantes ante la referida Comisión; habiéndose recibido por el IETAM los escritos de designación.

7.- Que en reunión celebrada por la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones el pasado 04 de noviembre y ante la presencia de los representantes de los partidos políticos; el Lic. Arturo de León Loredó, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en la entidad, en su calidad de invitado, abordó el tema relativo al esquema de distribución de tiempos en radio y televisión durante los periodos de precampañas, inter-campañas y campañas electorales.

8. Que en sesión celebrada el 14 de noviembre del año en curso, la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones del Instituto, aprobó la distribución de tiempos en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y en su caso candidatos(as) independientes, así como la propuesta de asignación de pauta vertical en radio y televisión y el periodo de acceso conjunto a medios durante las precampañas, intercampaña y campañas electorales, según los anexos que forman parte integral del citado acuerdo.

9. Finalmente, el acuerdo tomado por la Comisión fue remitido al Consejo General del IETAM para su aprobación correspondiente.

CONSIDERANDO

1.- Que los artículos 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política local y 93 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en lo sucesivo ley electoral, establecen que el IETAM, es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal, que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos. De igual manera se señala que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

2.- Que el IETAM es autoridad en la materia y profesional en su desempeño y se estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

3.- Que según los artículos 103 y 104 de la ley electoral, el IETAM cuenta con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los

representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

4. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la ley electoral, el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado a partir de los siguientes órganos:

- I. El Consejo General;
- II. Las Comisiones del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. La Unidad de Fiscalización;
- V. La Contraloría General; y,
- VI. Las Direcciones Ejecutivas;

5.- Que atento a lo establecido en el artículo 3 de la ley electoral, la aplicación de las normas en esta materia corresponde a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas en el ámbito de su respectiva competencia.

6.- Que el artículo 203 de la ley electoral dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General, la Ley de Partidos y la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos estatales y nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y los Ayuntamientos en el Estado.

7.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110, fracción XXXI, de la Ley de la materia, el Consejo General del IETAM, tiene la atribución legal de integrar las comisiones permanentes, y en su caso, las especiales necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

8.- Que los artículos 115, 116 y 118, en relación con la fracción XXXI del artículo 110, todos de la ley electoral, establecen que el Consejo General integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño del IETAM y éstas, serán las siguientes: I Comisión de Educación Cívica Difusión y Capacitación; II Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores; III Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones; y IV Comisión de Organización Electoral.

9.- Que el artículo 41, párrafo segundo, bases I y II, de la Constitución General de República, establecen, respectivamente, que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; y, que la ley

garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

10. Que en términos del artículo 135, fracción VII, de la ley electoral, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones, apoyar las acciones necesarias para que los partidos políticos, coaliciones y candidatos(as) independientes en su caso, estén en aptitud de ejercer sus prerrogativas en materia de radio y televisión.

11.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo, base segunda, apartado A, último párrafo y apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política local; y, 160, numeral 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el INE, es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos y candidatos(as) independientes en esta materia.

12.- Que acorde a lo dispuesto por el artículo 175, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales; el INE administrará los tiempos que correspondan al estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate y que los 48 minutos de que dispondrá el Instituto, se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral.

13.- Por su parte, el artículo 176 del mismo ordenamiento legal, dispone que de los 48 minutos a que refiere el numeral anterior, y durante las precampañas, el INE, pondrá a disposición de la autoridad local, en este caso del IETAM, 30 minutos diarios en cada estación de radio y televisión, que serán asignados entre los partidos políticos atendiendo a las reglas que establece el numeral 167 de la Ley General; es decir 30 por ciento del total de forma igualitaria y el 70 por ciento restante en proporción al porcentaje de votos que hubiesen obtenido cada partido político en la última elección de diputados inmediata anterior, cuyo ejercicio de distribución de tiempos se anexa como parte integrante del presente acuerdo.

14.- Que con motivo de las campañas electorales locales, de los 48 minutos diarios de que dispone el INE, asignará como prerrogativa para los partidos políticos a través de la autoridad electoral local, 41 minutos diarios en cada

estación de radio y canal de televisión de cobertura en el estado, los 7 minutos restantes quedarán a disposición del INE para sus propios fines o los de otras autoridades electorales y su distribución igualmente se hará conforme al criterio establecido en el numeral que antecede, cuyo ejercicio de distribución de tiempos se anexa como parte integrante del presente acuerdo.

15.- Que acorde a lo que disponen los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, numeral 3 y 27 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, durante las intercampañas el INE administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión; el 50 por ciento (24 minutos) se destinará para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales y el tiempo restante a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos. El tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos, convertido a número de promocionales, se distribuirá de manera igualitaria; en caso de que existan fracciones sobrantes, serán entregadas al Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales, cuyo ejercicio de distribución de tiempos se anexa como parte integrante del presente acuerdo.

16.- Que el artículo 1º del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, aprobado por el INE, señala lo siguiente:

Artículo 1

Del objeto y ámbito de aplicación

1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y de los/ las candidatos/as independientes en materia de acceso a la radio y a la televisión, la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Nacional Electoral y los de otras autoridades electorales; así como a las prohibiciones que en dichos ordenamientos se establecen en materia de radio y televisión.

2. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Partidos Políticos Nacionales y locales, sus dirigentes, militantes, afiliados/as y simpatizantes, concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, las autoridades electorales y no electorales, los/las aspirantes, los/las precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.

17.- Que el artículo 4 del referido Reglamento, señala como órganos competentes a los siguientes:

Artículo 4.

De los órganos competentes

1. *El Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a otras autoridades electorales, y al ejercicio de la prerrogativa otorgada en esta materia a los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como a los/las candidatos/as independientes.*

2. *Para tal efecto, el Instituto operará un Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado y ejercerá las facultades en materia de radio y televisión que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias, y este Reglamento, por medio de los siguiente órganos:*

- a) El Consejo General;*
- b) La Junta General Ejecutiva;*
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;*
- d) El Comité de Radio y Televisión;*
- e) La Comisión de Quejas y Denuncias, y*
- f) Los/las Vocales Ejecutivos/as y Juntas Ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.*

18.- Que el artículo 6, numeral 5, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece como atribución de las Juntas Locales Ejecutivas, las siguientes:

- a) Establecer en su ámbito territorial, la coordinación con los OPLES para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos, durante las precampañas, intercampanas y campañas locales, y, en su caso, de los/las candidatos/ as independientes durante este último periodo, así como para el uso de esos medios por parte de dichos organismos. El/la Vocal será el vínculo entre la Junta Local respectiva y el OPLE que corresponda;*
- b) Fungir como enlace entre el Instituto y las autoridades electorales de la entidad de que se trate, representaciones estatales de los partidos políticos, partidos políticos locales, candidatos/as independientes y concesionarios de radio y televisión de la entidad federativa de su competencia;*
- c) Notificar las pautas aprobadas por el Comité y/o la Junta, según fuere el caso, a los concesionarios en la entidad federativa que corresponda, con el apoyo de las Juntas Distritales*
- d) Entregar o poner a disposición las órdenes de transmisión y los materiales a los concesionarios de la entidad federativa de su competencia, conforme a lo previsto en el artículo 41 del presente Reglamento;*
- e) Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva dentro de su ámbito de competencia, en la verificación del cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios de la entidad federativa correspondiente;*

- f) Operar y administrar los Centros de Verificación y Monitoreo ubicados en cada entidad; así como ejecutar los procedimientos de verificación y monitoreo que determinen el Comité y la Dirección Ejecutiva;
- g) Notificar requerimientos a los concesionarios en caso de presuntos incumplimientos a las pautas e informar a la Dirección Ejecutiva sobre dichos incumplimientos, para que determine la procedencia de dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para el inicio de procedimientos sancionadores;
- h) Resolver todo lo concerniente a los avisos de concesionarios para la reprogramación por fallas técnicas y transmisión especial durante programación sin cortes, de conformidad con los artículos 53 y 56 del Reglamento, respectivamente;
- i) Fungir como autoridades auxiliares de los órganos del Instituto competentes en la materia, para los actos y diligencias que les sean instruidos, e
- j) Informar al Comité y/o a la Junta, por medio del Vocal Secretario, de todas las acciones que considere adecuadas para la efectiva implementación de las disposiciones en materia de radio y televisión en la entidad federativa de que se trate.

19.- Que el artículo 7 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, determina las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, de conformidad con los siguientes criterios:

1. Los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/ as a cargos de elección popular, así como los/ las candidatos/as independientes accederán a mensajes de radio y la televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley y el Reglamento.
2. El Instituto y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.
3. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, de los partidos políticos y de los/las candidatos/ as independientes de cualquier ámbito.
4. Los partidos políticos, precandidatos/as, candidatos/ as y aspirantes a cargos de elección popular, bien sean propuestos/as por partidos o de carácter independiente, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los/las dirigentes y afiliados/as a un partido político, o cualquier ciudadano/a, para su promoción personal con fines electorales.
5. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar, adquirir u ordenar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales o de las consultas populares de los/las ciudadanos/as, ni a favor o en contra de

partidos políticos o de candidatos/ as a cargos de elección popular u opciones en las consultas populares. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

6. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, tal y como lo dispone el artículo 6º de la Constitución.

7. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor/ a público/a. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley.

8. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

9. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campañas los/ las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; y el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o) de la Ley de Partidos y 247 de la Ley.

10. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto, así como de utilizar los tiempos no asignados para patrocinios o contenidos similares.

11. La suspensión de la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 7 de este artículo, es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el Proceso Electoral.

12. Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

20.- Que el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos, establece como prerrogativas de los partidos políticos, entre otras, tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por su parte, el artículo 29 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone:

Artículo 29 De las pautas para procesos locales con Jornada Comicial no coincidente con la Federal

1. En las precampañas, intercampañas y en las campañas políticas a que se refiere este Capítulo, los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones y de los/las candidatos/as independientes serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité, a propuesta del OPLE competente.

2. Los OPLES deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas, intercampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva.

3. El Comité podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas, intercampañas y campañas locales que sometan a su consideración los OPLES.

4. Los Partidos Políticos Nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados/as locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos políticos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas, intercampañas o campañas locales, solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

5. Los/las candidatos/as independientes solo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

21.- Que los artículos 167, 175, 176, 177, 178 y 179 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 26, 27 y 28 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, respectivamente, refieren que el INE durante las precampañas pondrá a disposición de este órgano electoral, para su asignación entre los partidos políticos, treinta minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión; durante el periodo de intercampañas, el INE distribuirá por medio de la autoridad local, 24 minutos diarios entre los partidos políticos; y tratándose de las campañas, se asignarán a los partidos políticos, 41 minutos diarios, y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del IETAM, la instancia correspondiente del Instituto Nacional Electoral. Durante las precampañas y las campañas, los criterios de asignación, de conformidad con las referidas disposiciones, serán los siguientes:

- *El tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados por el principio de mayoría relativa inmediata anterior;*
- *Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el inciso anterior;*

- *Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones;*
- *El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente artículo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos; y*

22.- Para la elaboración de la propuesta de las pautas, se estará a las disposiciones jurídicas aplicables.

23.- Que el artículo 174 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

24.- Que para estar en posibilidades de cumplir con las asignaciones de los tiempos a los partidos políticos de conformidad con los porcentajes que establecen las disposiciones antes referidas, es pertinente señalar los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa, es decir aquella celebrada en julio de 2013.

En ese sentido, es conveniente precisar que en el proceso electoral ordinario 2012-2013 se registraron, para participar en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, las coaliciones “PRI Y NUEVA ALIANZA TODOS SOMOS TAMAULIPAS”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para contender en los distritos electorales 5 Reynosa Norte, 6 Reynosa Sur, 7 Reynosa Sureste, 19 Altamira y 21 Tampico Norte; “PRI Y VERDE TODOS SOMOS TAMAULIPAS” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en los distritos electorales 8 Río Bravo y 22 Tampico Sur.

25.- Que los resultados derivados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, inmediata anterior (Proceso Electoral Ordinario 2012-2013), y de los convenios de coalición, que para dicho proceso electoral fueron registrados ante el IETAM, son los que a continuación se detallan:

Partido Político	Votación	Porcentaje de votación
Partido Acción Nacional	416,476	36.0808
Partido Revolucionario Institucional	578,761	50.1402
Partido de la Revolución Democrática	47,391	4.1056
Partido Verde Ecologista de México	18,166	1.5738

Movimiento Ciudadano	57,160	4.9520
Nueva Alianza	36,332	3.1476
Total	1'154,286	100.0000

Nota: Se suprime la votación obtenida por el Partido del Trabajo, derivado de la resolución INE/CG936/2015 emitida por el Consejo General del INE que decretó la pérdida de su registro como partido político nacional.

26.- Que el artículo 74 de la Ley Electoral local señala que los partidos políticos con registro ante el INE podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales con la sola acreditación ante el IETAM, de su registro nacional; de tal forma que los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social por tratarse de institutos políticos con registro nacional vigente, mantienen su acreditación ante el IETAM y en consecuencia el derecho de acceder a las prerrogativas, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado y la propia Ley Electoral local; haciendo la observación que los dos últimos (Morena y Encuentro Social), participarán únicamente en la asignación del treinta por ciento que se distribuye de manera igualitaria durante las precampañas y campañas electorales, en virtud de no contar con antecedente de participación alguna en elecciones locales en Tamaulipas.

27.- Que dada la calidad de entidades de interés público de los partidos políticos, y la relevancia que tienen para la sociedad en general el cumplimiento de sus fines, el primer párrafo de la base II del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución General de la República establece una reserva de ley con el propósito de garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades. En ese sentido, los partidos políticos nacionales por el hecho de contar con un registro que los acredite como tales, adquieren la titularidad de diversas prerrogativas, entre ellas, la que les confiere el derecho de acceder de forma permanente a los medios de comunicación social, específicamente en los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión.

28.- Que la integración de dicho modelo de distribución garantiza que los partidos políticos accedan a los medios de comunicación de acuerdo a su nivel de representatividad; de tal forma que los institutos políticos que cuenten con el porcentaje de votación necesario para participar en la integración del Congreso puedan acceder a ambas modalidades, en tanto que aquellos que no obtuvieron la votación necesaria sigan gozando de dicha prerrogativa únicamente en la

parte que se distribuye de forma igualitaria, permitiendo así el cumplimiento de sus fines como entidades de interés público.

29.- Por otra parte, el artículo 178, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria; dispositivo legal que revela la intención del legislador de sustentar en el principio de equidad la distribución del tiempo en radio y televisión que se destina a los fines electorales de los estados, toda vez que apoyándose en la remisión expresa a la legislación electoral local, establecida en el inciso c) del Apartado B de la base III del segundo párrafo del artículo 41 Constitucional, determina que los partidos políticos accederán a los medios de comunicación social bajo el esquema que pondera nivel de representatividad.

30.- Que de acuerdo con los artículos 167, 175 y 177 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento electorales, el tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidatos(as) independientes en su conjunto, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio:

El 30 por ciento del total en forma igualitaria;

El 70 por ciento en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados/as de mayoría relativa, según sea el caso, inmediata anterior.

31.- Que los/las candidatos(as) independientes podrán tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de campañas electorales federales o locales, conforme a las reglas establecidas en el artículo 15 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

En ese sentido, derivado de los resultados de la votación en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del proceso electoral inmediato anterior (2012-2013), mismos que se asentaron en el considerando 25 del presente documento, es importante señalar que los institutos políticos del Trabajo y Humanista, no alcanzaron el porcentaje mínimo requerido del 3 % en las elecciones federales 2014-2015, perdiendo con ello su registro como partidos políticos nacionales, su acreditación ante el IETAM y, por ende sus

prerrogativas legales. En tanto que los partidos MORENA y Encuentro Social, al haber obtenido el porcentaje de votación requerido para conservar su registro nacional, tal circunstancia los hace acreedores a participar únicamente en el porcentaje que se distribuye de manera igualitaria, es decir en el treinta por ciento del tiempo en radio y televisión; en virtud de no contar con antecedente de participación en elecciones locales en Tamaulipas.

A continuación, se precisa, la distribución proporcional e igualitaria (70% y 30% respectivamente) del tiempo en radio y televisión, a que tienen derecho los partidos políticos, durante la etapa de precampañas y campañas electorales.

Partido Político	Participación en la Distribución de Promocionales en Radio y Televisión	
	30 %	70 %
Acción Nacional	✓	✓
Revolucionario Institucional	✓	✓
De la Revolución Democrática	✓	✓
Verde Ecologista de México	✓	✓
Movimiento Ciudadano	✓	✓
Nueva Alianza	✓	✓
Morena	✓	x
Encuentro Social	✓	x

32.- Por su parte, conforme con lo que dispone el artículo 25, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en su parte conducente establece:

“Todos los partidos políticos dispondrán de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión en un mismo periodo fijo durante las precampañas, intercampañas y las campañas electorales, incluyendo a los/las candidatos/as independientes en este último periodo”.

En atención a lo expuesto, resulta necesario precisar el periodo único y conjunto en el cual habrán de acceder los partidos políticos a la prerrogativa de acceso a la radio y la televisión durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales locales que se llevarán a cabo en el estado de Tamaulipas, ello en concordancia con lo establecido en los artículos 13 y 30, numeral 1, del mismo ordenamiento legal; disposiciones que a continuación se transcriben:

Artículo 13

Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas

1. *Dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña, conforme a lo previsto en este reglamento.*

2. *Independientemente del número de precampañas por tipo de elección que prevea cada legislación local, el Instituto administrará los tiempos de estado que correspondan a los partidos políticos para sus precampañas durante un único periodo, el cual no podrá exceder los plazos máximos que señala el artículo 116, párrafo IV, inciso j) de la Constitución, según sea el caso.*

3. *En caso de que las legislaciones locales prevean la celebración de precampañas tanto para gobernador/a como para diputados/as o ayuntamientos, en periodos de diferente duración, esta quedará comprendida dentro de un periodo único de acceso a tiempos en radio y televisión, en los términos a que se refiere el párrafo anterior.*

4. *Si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos/as a cargos de elección popular debidamente registrados/as por cada partido político no realizan actos de precampaña electoral interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.*

Artículo 30

De las obligaciones de los organismos público locales

1. *Los Acuerdos que adopten los OPLES para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas, intercampañas y campañas de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidatos/as independientes en radio y televisión, deberán ser notificadas al Instituto por lo menos con 40 días de anticipación al inicio de las transmisiones, en el caso de procesos electorales; y con al menos 20 días previos al inicio de las transmisiones en el caso de procesos electorales extraordinarios. Todos los partidos políticos y, en su caso, coaliciones dispondrán de sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y la televisión en un mismo periodo fijo durante las precampañas, intercampañas y las campañas electorales, incluyendo a los/las candidatos/as independientes en este último periodo.*

33.- Para efectos del considerando anterior, el artículo 214 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas establece que las precampañas se realizaran del 20 de enero al 28 de febrero del año de la elección. En tanto que el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado D, párrafo tercero de la constitución política local, dispone que en todo caso, la duración de las campañas será de sesenta

días para la elección de Gobernador y de cuarenta y cinco días cuando se elijan diputados locales o Ayuntamientos; **las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.**

Por lo que hace a la determinación del acceso conjunto a la radio y la televisión durante las campañas electorales, se deberá atender lo dispuesto por el artículo 255 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que establece el inicio de las campañas, bajo las siguientes reglas:

Artículo 255

- I. Para Gobernador del Estado, iniciará con posterioridad a la aprobación del registro y deberá concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 60 días; y
- II. Para Diputados por ambos principios, así como para Ayuntamientos, iniciarán con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 45 días

El Consejo General publicará el calendario de duración de las campañas en los términos de la presente ley.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

34.- Que en virtud de lo anterior, se establece el periodo único y conjunto, en el cual los partidos políticos, coaliciones y en su caso candidatos(as) independientes, accederán a los tiempos en radio y televisión durante las etapas de **precampañas** (por tipo de elección), **intercampañas y campañas electorales** (por tipo de elección); en ese sentido y para efectos ilustrativos, se presentan los cuadros a manera de calendarios donde se contemplan dichos periodos, siendo estos los siguientes:

A. Para el caso de la **precampaña para Gobernador del Estado**, atento a lo expresado en el considerando que antecede, se establece el periodo de acceso único y conjunto a la radio y la televisión, cuya duración será de **40 días**:

ENERO/2016											
M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

FEBRERO/2016													
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28

B. Para el caso de la **precampaña para diputados e integrantes de los ayuntamientos del Estado**, atento a lo expresado en el considerando que antecede, se establece el periodo de acceso único y conjunto a la radio y la televisión, cuya duración será de **30 días**:

ENERO/2016												
M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

FEBRERO/2016													
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28

C. Para el caso de la **intercampaña**, atento a lo expresado en el considerando que antecede, se establece el periodo de acceso único y conjunto a la radio y la televisión, cuya duración será de **34 días**:

FEBRERO/16	MARZO/2016														
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M
29	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

MARZO/2016																ABRIL/2016	
M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2

D. Para el caso de la **campana para Gobernador del Estado**, atento a lo expresado en el considerando que antecede, se establece el periodo de acceso único y conjunto a la radio y la televisión, cuya duración será de **60 días**:

ABRIL/2016																			
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V
3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22

ABRIL/2016										MAYO/2016									
------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J
23	24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

MAYO/2016																			JUNIO/16
V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1

E. Para el caso de las campañas para diputados e integrantes de los ayuntamientos del Estado, atento a lo expresado en el considerando que antecede, se establece el periodo de acceso único y conjunto a la radio y la televisión, cuya duración será de **45 días**:

ABRIL/2016																			
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V
3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22

ABRIL/2016									MAYO/2016										
S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J
23	24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

MAYO/2016																			JUNIO/16
V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1

En virtud de lo anterior, procede acordar las fechas de acceso conjunto a la radio y la televisión durante las etapas de precampañas, intercampaña y campañas electorales, para quedar de la siguiente forma:

Etapas	Duración y acceso conjunto
Precampañas al cargo de Gobernador del Estado	Del 20 de enero al 28 de febrero de (40 días)
Precampañas a los cargos de diputados e integrantes de Ayuntamientos	Del 30 de enero al 28 de febrero de (30 días)
Intercampaña	Del 29 de febrero al 2 de abril (34 días)
Campañas electorales al cargo de Gobernador del Estado	Del 3 de abril al 1º de junio (60 días)
Campañas electorales a los cargos de diputados e integrantes de Ayuntamientos	Del 18 de abril al 1º de junio (45 días)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, de la Constitución Federal de la Republica; 20,

párrafo segundo, base II, apartado A, último párrafo de la Constitución Política Local; 159, 160, 168, numeral 4, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, inciso d), 26, inciso a) y 49 de la Ley General de Partidos; 39, fracción II, 54, 56, 225 y 255 de Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y, 1, 4, 6, 7, 13, 19, numeral 3, 26, 27, 28 y demás relativos del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la distribución de tiempos en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y en su caso candidatos(as) independientes, así como la propuesta de asignación de pautado corrido vertical en radio y televisión, durante las precampañas, intercampaña y campañas electorales, mismos que obran anexos y forman parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueba la propuesta de los periodos de acceso conjunto a tiempos de radio y televisión, durante las precampañas, intercampaña y campañas electorales para el proceso electoral ordinario 2015–2016, en los términos expresados en el considerando 34 del presente acuerdo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que en coordinación con el Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones, se sirva dar a conocer el contenido del presente acuerdo al INE, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Publíquese este acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 12, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 17 DE NOVIEMBRE DEL 2015, LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO, LIC. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. TANIA GISELA CONTRARAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y LIC. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO